



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 4.

Por acuerdo del Gobierno de S. M., y en virtud de orden telegráfica del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, me he encargado hoy del mando del Gobierno de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento general y efectos legales correspondientes.

Guadalajara 8 de Marzo de 1901.

El Gobernador,

Juan Sanchez Lozano.

NUM. 5

Obras públicas.—Servidumbres.

D. Angel Ayuso Ruano, vecino de Auñón, adjudicatario del alumbrado eléctrico de la villa de Horche, solicita la concesión de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Según el proyecto de instalación que presenta el peticionario, la energía eléctrica que se produce en el Molino Nuevo, situado en las inmediaciones del rio Tajuña, irá en alta tensión desde la casa de máquinas hasta la entrada del pueblo, cruzando la carretera de Albaladejito a Guadalajara en el kilómetro 122. Por las calles del pueblo la corriente será de baja tensión.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por la vigente Ley de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica de 23 de Marzo último, se publica en este periódico oficial, para que las Corporaciones y particulares interesados puedan en el plazo de treinta días, exponer las observaciones que crean justas, a cuyo fin estará expuesto desde esta fecha en las oficinas de Obras públicas de esta provincia el indicado proyecto.

Guadalajara 6 de Marzo de 1901.

El Gobernador,

L. de Irazazabal.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la ejecución de la ley de 27 de Marzo de 1900 en lo relativo a la formación del Catastro de la riqueza rústica y pecuaria.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda.

Manuel Allendesalazar.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 27 de Marzo de 1900, en la parte relativa a la formación del Catastro de la riqueza rústica y pecuaria.

TITULO PRIMERO

DEPENDENCIA DEL SERVICIO Y ORGANIZACION DEL PERSONAL.

CAPITULO PRIMERO

Dependencia del servicio y personal de la Administración pública.

Artículo 1.º La Dirección general de Contribuciones

tendrá á su cargo, según lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, la dirección de los trabajos para la formación y conservación del Catastro y de los Registros fiscales de predios rústicos, de la ganadería y de los edificios y solares.

Art. 2.º Entenderá en estos trabajos una Sección de la Dirección general de Contribuciones con la denominación de Sección especial de Catastro y de Registros fiscales, compuesta de dos Negociados técnicos y uno administrativo, de los cuales el primero estará encargado del despacho de los asuntos relacionados con el catastro de la riqueza rústica y pecuaria y con los registros fiscales de la misma; el segundo, de los asuntos correspondientes al Registro fiscal de edificios y solares, y el tercero, de los asuntos de carácter administrativo y de la contabilidad de dichos servicios.

El primero de dichos Negociados se compondrá de los Ingenieros del Cuerpo nacional agrónomo y de los Peritos agrícolas que al efecto destine el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, además del personal subalterno necesario y de los Delineantes y calculadores que se consideren precisos.

El segundo se hallará constituido por Arquitectos y por el personal auxiliar correspondiente, y el tercero por funcionarios administrativos del ramo de Hacienda.

El número y las categorías de los funcionarios que hayan de componer dicha Sección y los Negociados que la forman serán los que figuren en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º El Negociado primero, ó sea el de Catastro y Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria, será el encargado:

1.º De la valuación de superficies por medio de los datos remitidos al efecto por las Direcciones del servicio provincial.

2.º De la delineación y copia de planos catastrales.

3.º De la estadística agrícola y pecuaria en sus relaciones con la tributación, utilizando para formarla los datos recogidos en la ejecución de los trabajos agrónomo-catastrales y los que facilite la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

4.º De los asuntos de personal, material, contabilidad y servicios relacionados con la parte técnica de la formación del Catastro y Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria, en la forma expresada en el art. 18 de este reglamento.

Art. 4.º Las dietas que percibirá el personal facultativo de los Negociados primero y segundo de la Sección á que se refiere el art. 2.º, cuando por orden del Director general deba inspeccionar los servicios provinciales ó ejecutar trabajos fuera de esta capital, serán las que en la vigente ley de Presupuestos se asignen ó las que en lo sucesivo se señalen á los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas afectos á los servicios dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y las que en iguales casos deban percibir los Arquitectos con sujeción á las disposiciones vigentes.

Art. 5.º El personal encargado de efectuar los trabajos topográficos del Catastro, en cuanto éste se refiere á las líneas límites jurisdiccionales, al curso de los ríos, canales de navegación y de riego, arroyos, pantanos, abrevaderos, fuentes, lagunas, pozos, etc., vías de comunicación, sean ferrocarriles, tranvías, carreteras, caminos vecinales, cañadas, descansaderos, etc., al perímetro de los pueblos de los grupos de población y de edificios aislados y colonias y explotaciones mineras y agrícolas, dependerá de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y se regirá por su reglamento orgánico.

Para facilitar los servicios, la Dirección de Contribuciones y la del Instituto Geográfico y Estadístico, se entenderán directamente en cuanto se refiera al servicio de Catastro.

Art. 6.º El personal encargado de los trabajos agrónomo-catastrales será el que en la actualidad los desempeña. Las vacantes que ocurran en el mismo se proveerán únicamente por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, con sujeción al reglamento orgánico del Cuerpo nacional de Ingenieros agrónomos y á las disposiciones dictadas para el personal auxiliar, procurando, en lo posible, dentro de dichos reglamento y disposiciones, que sean destinados al servicio

catastral los funcionarios que hubieran pertenecido al mismo, y los más modernos de los que obtengan colocación en servicio activo.

Art. 7.º Dicho personal se regirá por las disposiciones del reglamento del Cuerpo nacional de Ingenieros agrónomos y por las dictadas por el personal auxiliar, en cuanto á la disciplina; y en cuanto al servicio, por las de este reglamento y por las del que se dicte para la formación y conservación de Registros fiscales.

Art. 8.º A cada una de las provincias en que se emprendan los trabajos á que se refiere este reglamento, se destinará un Ingeniero agrónomo, Director en ella del servicio agrónomo-catastral, y el número de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas que se juzgue necesario dentro de las plantillas aprobadas.

Este personal se organizará en brigadas, compuestas cada una por lo menos de un Ingeniero agrónomo, Jefe de ella, y de dos Peritos agrícolas, Ayudantes de la misma.

A cada Dirección se destinará un Perito agrícola, un Escribiente y un Ordenanza.

El Jefe de brigada más antiguo en cada provincia sustituirá al Director en ausencias y enfermedades, y tendrá el carácter de segundo Jefe de los trabajos.

Art. 9.º El Director general de Contribuciones hará la distribución del personal como lo juzgue más conveniente para el servicio, debiendo tener presente que el Director de los trabajos en cada provincia habrá de reunir las siguientes condiciones: ser más antiguo en el escalafón del Cuerpo que los demás Ingenieros que han de estar á sus órdenes, y haber prestado sus servicios más de dos años en el Catastro.

Art. 10.º El Director y Jefe de brigada más antiguo, con los Ayudantes destinados á sus inmediatas órdenes, tendrán su residencia oficial en la capital de la provincia, y cada Jefe de brigada, con los suyos, en la capitalidad de la zona que se les señale.

Art. 11.º El personal agrónomo del servicio catastral devengará por los trabajos de campo las dietas que en la vigente ley de Presupuestos se asignan á los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas afectos á los servicios que dependan del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, ó las que en lo sucesivo se asignen á este personal, y podrá acreditar anualmente, como máximo, las correspondientes á trescientos días.

Se le abonará además gastos de locomoción en primera ó segunda clase, según que se trate de Ingenieros ó Ayudantes, cuando por orden superior salgan de la zona en que presten servicio ó de la provincia en que estén destinados, debiendo tenerse presente que los gastos á que se refiere este artículo no han de exceder del crédito consignado para los mismos.

Los Directores percibirán en vez de dietas una indemnización mensual de 250 pesetas; y en los viajes que para asuntos del servicio realicen, se les abonará gastos de locomoción en primera clase.

Al Perito afecto á la Dirección se le abonará por los mismos conceptos 125 pesetas mensuales y gastos de locomoción en segunda clase.

Los Directores percibirán además el importe de los alquileres de oficina y del material de escritorio, pudiendo nombrar mediante propuesta de los mismos y aprobación de la Dirección general, un Escribiente y un Ordenanza.

A las brigadas se abonarán los gastos de peones que necesiten en las operaciones topográficas y los de alquiler de caballerías, para transportar al campo el material topográfico.

Tanto el importe de estos gastos como el de las dietas se remitirán á la Dirección por trimestres anticipados, mediante libramientos á justificar.

Art. 12.º El personal no podrá ser trasladado de provincia sino por permuta voluntaria, por conveniencia del servicio, á propuesta fundada de su Jefe inmediato, ó por disposiciones de carácter general, expresándose estas circunstancias en las órdenes de traslado.

En todo caso, no tendrán efecto dichas órdenes hasta tanto que, á juicio de los Jefes provinciales, los funcionarios trasladados hayan terminado los trabajos del término municipal que tengan comenzados ó dejen á su sucesor medios fáciles de continuarlos.

CAPÍTULO II

Personal de los municipios en representación de intereses locales.

Art. 13. Los Ayuntamientos, con las Juntas periciales ó Comisión de Evaluación, donde las haya y las Cámaras agrícolas ó Ligas de productores que estén organizadas, podrán nombrar á invitación del Director del servicio provincial, Peritos facultativos, y deberán designar Peritos prácticos para que acompañen á las brigadas en los trabajos de campo y faciliten á los Jefes de éstas y al Director los datos de cultivos y producciones que puedan ser útiles.

El número de Peritos facultativos ó prácticos será el que juzgue necesario el Jefe de la brigada respectiva.

Art. 14. El cargo de Perito de los Ayuntamientos, una vez aceptado, sólo es renunciable por imposibilidad física, y su nombramiento sólo podrá ser revocado por esta causa ó por expediente gubernativo en que se prueben faltas de moralidad, de aptitud ó de laboriosidad. Dicho expediente será instruido por el Alcalde, informado por el Director del servicio agronómico-catastral de la provincia, oyendo al Jefe de la brigada y resuelto por el Delegado de Hacienda.

El Director y el Alcalde podrán alzarse del acuerdo ante la Dirección general de Contribuciones, que resolverá en definitiva.

No podrán ejercer el cargo de Peritos los empleados del Estado en servicio activo.

Art. 15. Los Peritos locales llevan en los trabajos la representación de los organismos que los nombraron; y, por tanto, recibirán de éstos instrucciones y les darán cuenta de la marcha de los trabajos.

Será de cuenta de dichas Corporaciones el pago de los gastos y emolumentos de los Peritos, cuyo pago se hará en la forma y cuantía que aquéllas acuerden.

Art. 16. Las Juntas periciales y las Comisiones de evaluación serán organismos auxiliares del trabajo catastral y de la formación de los Registros fiscales, y quedan, por tanto, sujetas á las prescripciones de este reglamento.

Art. 17. Además de los Peritos locales podrán asistir á los trabajos tres individuos á lo sumo de la Junta pericial, con autorización expresa de ésta.

(Continuará.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado, á quien para su informe se remitió el expediente instruido sobre modificación del art. 43 del reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896 y Real orden complementaria de 11 de Diciembre del mismo año, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 10 del actual, ha examinado el adjunto expediente sobre modificación del art. 43 del reglamento vigente de la contribución industrial.

Establece dicho artículo, en consonancia con la Real orden de 11 de Diciembre de 1896, que los fabricantes de la tarifa 3.^a podrán, sin pagar otra cuota, vender al por mayor ó menor en un solo almacén, en la misma provincia ó en otra inmediata, los artículos que fabriquen, previo el cumplimiento de los requisitos señalados, entre ellos, principalmente, el de ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva con quince días de antelación si no estuviera el comerciante inscrito hasta entonces en matrícula, y en los diez primeros días del mes de Julio caso de estarlo.

De esta obligación reglamentaria parece que se viene prescindiendo, dando lugar á que innecesariamente se promuevan expedientes de responsabilidad, que terminan por no estimarse el

caso como defraudación, pero si demostrando la inobservancia apuntada de la disposición reglamentaria.

Para corregir este incumplimiento, la Dirección general de Contribuciones propone que se adicione al precitado art. 43 la siguiente nota: «Los fabricantes que dejen incumplidas las obligaciones que para la exención de cuota de los depósitos de sus fábricas les impone este artículo, aun reuniendo las condiciones legales para la exención, se considerará que renuncian á dichos beneficios y satisfarán en concepto de multa las cuotas que les corresponda, según los epígrafes de las tarifas, por los almacenes ó depósitos de sus fábricas desde la fecha del incumplimiento de dichas obligaciones.»

La Sección correspondiente de dicho Centro directivo opina, además, que se instruya expediente separado para apreciar los resultados obtenidos para la referida Real orden de 11 de Diciembre de 1896 y la conveniencia de su derogación, y en tal estado consulta V. E. á este Consejo en pleno.

Fijados con toda precisión en el artículo apuntado del reglamento de la contribución industrial, y más detalladamente en la Real orden de 11 de Diciembre de 1896, los requisitos y formalidades exigidas por la exención de cuotas respecto de los industriales á que dichos preceptos aluden, han quedado en cambio sin determinar las responsabilidades en que los mismos incurran por su incumplimiento.

Y si bien no parece lícito calificar de defraudador al que incurre en dicha omisión después de haber presentado su relación de alta y tributar como tal fabricante, justo es reconocer que ello acusa indisculpable abandono y desobediencia á las disposiciones reglamentarias, que pueden originar entorpecimientos innecesarios, para la marcha administrativa y defraudaciones en la tributación, ocasionados por carecer la Hacienda de antecedentes y datos para comprobar los depósitos y almacenes de fábricas exentos de cuota. A corregir y remediar tales inconvenientes responde la adición de la nota propuesta por la Dirección al referido artículo, á cuya aceptación el Consejo no opondrá reparo alguno, limitándose tan sólo á llamar la atención sobre lo innecesario de exigir al fabricante que ya cumplió con aquellos requisitos, y no altera ni varía la instalación del depósito ó almacén que tuviera establecido para la venta de los artículos de su fábrica que cada año vuelva á presentar las respectivas relaciones. Se comprende la necesidad de exigirlo y hacerlo si introdujera alguna variante; pero de otro modo el silencio del industrial debe entenderse que denota la persistencia en condiciones iguales, deduciéndose de ese hecho las naturales consecuencias reglamentarias.

En consonancia con estas indicaciones, que responden al propósito de suprimir formalidades y evitar molestias al comercio, que ninguna ventaja reportan á la Administración, deberá rectificarse el texto del repetido art. 43 del citado reglamento, así como la Real orden complementaria de 11 de Diciembre de 1896, y al mismo tiempo incluir la adición propuesta por la Dirección general respectiva, que impone la sanción adecuada por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por dichos preceptos.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con

el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1901.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Contribuciones.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL de Guadalajara.

Don Ignacio Alcalde Marcos, primer Teniente de la octava Compañía de la Comandancia de la Guardia civil de Guadalajara y Juez instructor nombrado para la formación de expediente en busca de nueva Casa Cuartel gratuita para alojar la fuerza del puesto establecido en la villa de El Pobo.

Hago saber: Que necesitándose un local que sirva de Casa Cuartel para la fuerza de dicho puesto, y no existiendo ninguna en los pueblos de su demarcación que reúna condiciones, según comunicaciones recibidas de los Sres. Alcaldes de los mismos, se hace extensivo por medio de este anuncio á los pueblos de la demarcación de la Línea de Checa, donde pertenece el indicado puesto, por si alguno de los Municipios desean dar Casa Cuartel gratuitamente para poder alojar dicha fuerza; si alguno de los expresados Municipios accediese á dar el mencionado local, podrán dirigirse por medio de oficio á esta localidad en todo este mes, donde reside el Juez instructor.

Maranchón 1.º de Marzo de 1901.—Ignacio Alcalde Marcos.

AYUNTAMIENTOS

VALFERMOSO DE LAS MONJAS.

En cumplimiento á lo mandado por el Excelentísimo Sr. Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino, este Ayuntamiento ha acordado practicar la renovación de deslindes, tanto de la galiana como de todas las demás vías pastoriles de este término, cuyo acto dará principio por dicha galiana el día 17 del actual, á las once de la mañana.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los poseedores de fincas lindantes con dichas servidumbres, á los efectos consiguientes.

Valfermoso de las Monjas 6 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Gervasio Lamparero.

SAUCA

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya dotación anual es de 600 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que se crean adornados con arreglo á la ley Municipal vigente, pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en termino de quince días.

Además, el agraciado podrá desempeñar la Secretaría del Juzgado municipal, con arreglo á los derechos de arancel.

Sauca 1.º de Marzo de 1901.—El Alcalde, Félix Alvir.—El Juez municipal, Manuel Morencos.

Juzgados de instrucción

SIGUENZA.

D. Federico Baudin Capelo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se saca á segunda y pública subasta judicial por veinte días, y con rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, la viña sita en el término municipal de Castejon de Henares, que le fué embargada á D. Eustaquio Hernando Sanz, con motivo de los autos ejecutivos que se siguen contra el mismo á instancia de D. Luis Angona, vecino de Viana de Jadraque, sobre reclamación de cantidad y cuya viña fué tasada en mil doscientas cincuenta pesetas, y está situada en La Sombria, de doce peones de cabida; linda Saliente Gabino Alcalde, Mediodía monte del Sr. Illera, Poniente Félix García y Norte camino de Valdevalleja.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día treinta del presente mes, de once á doce de su mañana.

Los licitadores deberán exhibir sus cédulas personales corrientes y consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de tasación, y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, rebajado el veinticinco por ciento, y que á instancia del ejecutante se saca la viña á subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad.

Dado en Sigüenza á 5 de Marzo de 1901.—Federico Baudin.—P. M. de S. S.—Antonio María González.

CIFUENTES.

Don Manuel Gonzalez Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectiva la multa de 30 pesetas, impuesta al vecino de Zaorejas, Pedro Herraiz Orejudo, por roturación fraudulenta en el monte de dicho pueblo, he acordado la segunda subasta de los bienes al mismo embargados y que se describen en el periódico oficial de esta provincia, número 14, correspondiente al 1.º de Febrero último, con rebaja del 25 por 100 del precio de tasación y demás condiciones establecidas para la primera, acto que tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Zaorejas, el día 26 del actual y hora de las diez.

Dado en Cifuentes á 5 de Marzo de 1901.—Manuel Gonzalez Ruiz.—El actuario, Angel Lopez.

Don Manuel Gonzalez Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectiva la multa de 55 pesetas, impuesta al vecino de Zaorejas, Narciso Arcediano, por roturaciones en el monte núm. 104 del Catálogo, he acordado la segunda subasta de los bienes al mismo embargados y que se detallan en el periódico oficial de esta provincia, núm. 16, correspondiente al 6 de Febrero último, con rebaja del 25 por 100 del precio de tasación y demás condiciones establecidas para la primera, acto que tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Zaorejas, el día 27 del actual y hora de las diez.

Dado en Cifuentes á 5 de Marzo de 1901.—Manuel Gonzalez Ruiz.—El actuario, Angel Lopez.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expósitos.